



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 11182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2468

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 8 de Agosto de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 106

ÚNICO.- Se reforman la fracción IX del artículo 4; la fracción I del artículo 10; las fracciones XX y XXII del artículo 11; la fracción IV del artículo 25; el artículo 79 y, se adicionan la fracción XXIII al artículo 11; el Capítulo I BIS denominado "De la Donación y Aprovechamiento de Alimentos" con los artículos 69 Bis, 69 Ter y 69 Quater al Título Sexto, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

- I. a VIII.
- IX. Secretaría: a la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. a XIV.

ARTÍCULO 10.-

- I. Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Social, a propuesta de la Secretaría;
- II. a VIII.

ARTÍCULO 11.-

- I. a XIX.
- XX. Integrar y mantener actualizado el Padrón Único de Beneficiarios de programas sociales estatales;
- XXI.
- XXII. Coordinar y supervisar la donación de alimentos en condiciones aptas para el consumo humano, provenientes del sector hotelero y restaurantero, con el propósito de destinarlos a personas en situación de pobreza alimentaria; y
- XXIII. Las demás que le señala la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.-

- I. a III.
- IV. Determinar las zonas de atención prioritaria y las zonas de atención inmediata con base en la propuesta que formule la Secretaría, y someterlas a consideración del Ejecutivo Estatal;
- V. a XV.

CAPÍTULO I BIS DE LA DONACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 69 Bis.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para diseñar e implementar programas y campañas orientadas a fomentar la donación de alimentos en condiciones aptas para el consumo humano a bancos de alimentos u organizaciones análogas de la sociedad civil, con el fin de atender las necesidades de las personas en situación de pobreza alimentaria.

ARTÍCULO 69 Ter.- La Secretaría será responsable de supervisar el adecuado aprovechamiento de los alimentos donados con destino a la población en situación de vulnerabilidad. Las asociaciones civiles que cuenten con registro vigente como donatarias autorizadas podrán establecer centros de acopio, así como llevar a cabo actividades de almacenamiento y distribución de alimentos, procurando en todo momento el control sanitario, el manejo adecuado de productos perecederos y la conservación óptima de los mismos conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69 Quater.- La Secretaría deberá incorporar en el Registro Social Estatal a la Sociedad Civil, con el fin de coordinar los esfuerzos para obtener la donación de alimentos en buen estado, que no hayan sido utilizados, para que se destinen a las personas en situación de pobreza alimentaria.

Para efectos del presente artículo, la Secretaría requerirá a los donantes la acreditación de la inocuidad de los alimentos al momento de su inscripción en el Registro correspondiente, así como en cada proceso de donación, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría y los Municipios serán responsables en el ámbito de su competencia del resguardo y buen uso de los padrones de beneficiarios, los cuales en ningún caso podrán ser empleados para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún fin distinto a lo establecido en los lineamientos y mecanismos de operación del programa respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Mayda Aracely Mas Tun, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Pedro Hernández Macdonald, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 106**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.